

INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA EL PÁRRAFO SÉPTIMO, FRACCIÓN I, DEL ARTÍCULO 86 BIS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA; Y EL INCISO C), FRACCIÓN XXI, DEL ARTICULO 51; FRACCIÓN IV, DEL ARTICULO 160; Y FRACCIÓN IV, DEL ARTICULO 266, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO.

La que suscribe, Martha Alicia Meza Oregón, Diputada única del Partido Verde Ecologista de México, integrante de la Quincuagésima Octava Legislatura del H. Congreso del Estado de Colima, con fundamento en los artículos 37 Fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 22 Fracción I, 83 Fracción I, y 84 Fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima; así como los artículos 122, 123 y 124 de su Reglamento, someto a la consideración de esta soberanía la iniciativa de decreto por la cual se reforman diversos artículos de la Constitución Política del Estado y del Código Electoral, misma que se presenta de conformidad con la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Un país que se asume plenamente democrático, es aquel que procura y promueve la disminución y eliminación de las brechas de desigualdad entre los géneros.

En el caso de las mujeres, la discriminación en su contra ha sido una realidad acreditada a través de múltiples generaciones.

Y es que la discriminación del género femenino tiene raíces culturales, sociales, e incluso religiosas, muy arraigadas y que datan de fechas antiquísimas.

Durante siglos las mujeres han sufrido las consecuencias de vivir en una sociedad patriarcal y machista, lo que condujo a muchos años de marginación y exclusión femenina en los ámbitos social, económico y político, siendo el hombre quien históricamente ha ocupado, en estos espacios, una posición de privilegio.

Más sin embargo, a nivel mundial desde los años cuarentas del siglo pasado se iniciaron unas series de acciones y acuerdos en contra de la discriminación de las mujeres. Es así que en el año de 1945 se firma la "Carta de San Francisco" , estableciendo el principio de

igualdad de oportunidades y no discriminación; en 1948, se aprueba la “Declaración Universal de los Derechos Humanos”; en 1978, entra en vigencia la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) ; en 1979, la Convención sobre la eliminación de toda forma de discriminación de la mujer; en 1994, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, entre otros instrumentos jurídicos internacionales.

En lo que respecta a nuestro país, es hasta el año 2011 cuando los derechos humanos son reconocidos constitucionalmente, estableciendo en el artículo primero de la Constitución Federal que “en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte”, que se complementa con lo contemplado en su artículo cuarto: “el varón y la mujer son iguales ante la ley”.

Sin duda alguna, la política es uno de los ámbitos donde mayormente se han expresado las consecuencias de la discriminación, pues el espacio público se convirtió durante centurias en monopolio exclusivo de los hombres.

Pese a que desde el año 1953 les fue reconocido a las mujeres mexicanas el derecho a votar y ser electas, y a que desde la década de los noventas del siglo pasado se impulsaron e incorporaron en el marco jurídico nacional decisiones en favor de una mayor participación política, no es sino hasta la reforma político-electoral del año 2014 donde se establece, en el artículo 41 de nuestra Constitución Política, la paridad de género como un principio y mandato constitucional, lo cual constituyó un hecho histórico y profundo en la promoción y consolidación de los derechos políticos de las mujeres, consecuencia innegable de su larga lucha por la igualdad de derechos.

Si bien es cierto que el artículo 41 de la Constitución Política Federal únicamente obliga a los partidos políticos a postular paritariamente candidaturas a legisladores federales y locales, es importante destacar que las legislaturas de los estados son competentes para establecer las reglas que hagan posible la paridad de género en la integración de los órganos de representación popular, como son los ayuntamientos, y con ello garantizar la participación política femenina en condiciones de igualdad plena, pues la omisión de dicho artículo de los ayuntamientos no implica excluirlos del cumplimiento de este mandato constitucional, ya que ello constituiría, al final de cuentas, una restricción a los derechos humanos.

Ahora bien, en los hechos ha quedado demostrado que en el ámbito municipal es donde las mujeres han sido objeto de una mayor discriminación.

Por dar algunos ejemplos: en cuanto a la representación política de mujeres a nivel municipal, con resultados electorales del año 2015, la participación de mujeres en los ayuntamientos en el cargo de presidentas municipales y delegadas del distrito federal, solo 136 son gobernados por mujeres de 1009 posiciones que estuvieron en disputa.

En el caso del estado de Colima, de los 10 ayuntamientos solo 2 son gobernados por mujeres, lo que representa únicamente el 20 % del total.

Asimismo, es importante señalar que la Jurisprudencia 7/2015 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación denominada "PARIDAD DE GENERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL", establece que el derecho a la participación política en condiciones de igualdad implica que no solo los partidos políticos sino también las autoridades electorales están obligados a garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular municipal en sus dos dimensiones: por un lado, deben asegurar la paridad vertical, es decir, postular candidatos de un ayuntamiento para los cargos de Presidente, Sindico y Regidores, en igual proporción de géneros y de manera alternada; y por otro, también garantizar la paridad horizontal que implica la obligación de postular y registrar candidaturas al cargo de Presidente Municipal en la mitad de los ayuntamientos del estado para un género (50%), y en la mitad restante para el otro género (50%).

Pero pese a todo un marco normativo internacional y nacional vigente, a la fecha estos ordenamientos legales han sido minimizados en muchas entidades federativas, como la nuestra, sin hacerse efectiva la garantía de acceso a las candidaturas a cargos de elección popular en un plano de igualdad entre mujeres y hombres, por lo que resulta necesario y urgente establecer aquellas medidas afirmativas que lo hagan posible, dado el contexto histórico de desigualdad que ha generado desequilibrio en la participación política de las mujeres, principalmente en el ámbito municipal.

Con esto se pretende que un género insuficientemente representado logre, en los hechos, un nivel de participación mas alto, acorde con su presencia dentro de nuestra sociedad; partiendo de la base que, como lo establece la propia Jurisprudencia 3/2015 del TRIFE, las acciones afirmativas a favor de las mujeres no son discriminatorias para los hombres, puesto que si bien es cierto que establecen un trato diferenciado entre géneros, éste es

temporal, y tiene dos propósitos principales: revertir la desigualdad existente causada por años de discriminación femenina; y compensar los derechos del grupo poblacional que históricamente se ha encontrado en desventaja, ya que el derecho de las mujeres a la participación política es reconocido como un derecho humano fundamental.

Precisamente, lo que se pretende con la presente iniciativa es el garantizar que en el registro de las candidaturas a Presidente Municipal, Sindico y Regidores, éste se realice en igual proporción de géneros y de manera obligadamente alternada (paridad vertical); así como también que del total de ayuntamientos que conforman nuestro Estado, el 50% de las candidaturas a la Presidencia Municipal sean para mujeres, y el otro 50% para los hombres, con lo que se incrementan las posibilidades reales para que un mayor número de mujeres lleguen a presidir los Ayuntamientos.

Por todo lo antes expuesto y en virtud de las atribuciones conferidas por el orden constitucional y legal vigente, someto a consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa de:

DECRETO

ARTICULO PRIMERO. Se reforma el artículo 86 BIS, Fracción I, Párrafo Séptimo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, para quedar como sigue:

ARTICULO 86 BIS .- La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como los Ayuntamientos, se realizarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, las cuales deberán celebrarse ordinariamente el primer domingo del mes de junio del año que corresponda, conforme a las siguientes bases:

- I.
-
-
-
-
-

En el caso de los Ayuntamientos, cuyo número total de presidentes municipales, síndicos y regidores sea par, el porcentaje para cada uno de los géneros será del 50% y cuando se trate de un número impar, será hasta un

60% para un mismo género. **Tanto en la postulación y registro de candidatos, como en la integración de los Ayuntamientos, el Instituto Electoral del Estado deberá garantizar la paridad de género en sus dimensiones vertical y horizontal.**

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforman los artículos 51, Fracción XXI, Inciso c); 160, Fracción IV; y 266, Fracción IV, del Código Electoral del Estado de Colima, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 51.- Son obligaciones de los PARTIDOS POLITICOS:

I al XX

XXI Registrar candidaturas en los porcentajes y para los cargos de elección popular siguientes:

a) y b)

c) En los casos de los Ayuntamientos cuyo número total de Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores sea par, el porcentaje para cada uno de los géneros será del 50% y cuando se trate de un número impar, será hasta un 60% para un mismo género, las candidaturas deberán ser tanto propietarios y suplentes del mismo género, **garantizando la paridad de género vertical y horizontal en la postulación y registro de candidatos a integrar los Ayuntamientos.**

ARTÍCULO 160.- Corresponde exclusivamente a los PARTIDOS POLÍTICOS el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, de conformidad con las siguientes reglas:

I a III

IV. Para los Ayuntamientos, las candidaturas se comprenderán en una sola planilla que enliste **alternadamente por género** a los candidatos a Presidente Municipal, Síndico y Regidores, con sus respectivos suplentes, debiendo observar las bases establecidas en el artículo 89 de la CONSTITUCIÓN.

ARTÍCULO 266.- Para la asignación de Regidores se aplicará el procedimiento siguiente:

I a III

- IV. Las asignaciones se harán en el orden de prelación de los candidatos que aparezcan en la planilla correspondiente registrada por cada partido político o candidato independiente para tal efecto. **Si es el caso de que las personas que sean objeto de dicha asignación no garantizan el cumplimiento del principio de paridad en la integración de los Ayuntamientos, el Instituto Electoral del Estado deberá realizar la sustitución correspondiente por la siguiente persona que sí lo cumpla, de acuerdo con el mismo orden de prelación.**

TRANSITORIO

UNICO: EL presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Con fundamento en el artículo 92 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, solicito que la presente iniciativa se someta a discusión y, en su caso, aprobación, en el plazo indicado por la ley, turnándola a la Comisión correspondiente para su análisis y dictaminación.

ATENTAMENTE

Colima, Col. a 8 de Marzo de 2017


DIP. MARTHA ALICIA MEZA OREGON